Sentencia impugnada: Cumara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 20 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Cordones.

Abogada: Licda. Madeline Ivette Estévez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Felipe Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0019452-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, nm. 6, sector Villa Hermosa, ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-261, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor se el 20 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pblica, en representacin del recurrente Felipe Cordones, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 5240-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley OrgUnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 8 de julio de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Romana acogi la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Felipe Cordones, y en consecuencia dict auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violacin a los art¿culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Yenny Conlis Benselis, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
 - b) el Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

dict la sentencia penal nm. 18/2015, en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al nombrado Cordones Felipe (a) Blanco, de generales que constan en el proceso, culpable de violaci\(\text{\text{l}}\)n a las disposiciones contenidas en los art\(\text{\text{\text{c}}}\)culos 330 y 331 del C\(\text{\text{l}}\)digo Penal Dominicano, en perjuicio de la menor N.E.C.M., representada por Yenny Conlis Benselis, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) a\(\text{\text{l}}\)os de prisi\(\text{\text{l}}\)n y Cien Mil (RD\(\text{\text{\text{l}}}100,000.00) pesos de multa, en beneficio del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar asistido de la Defensa P\(\text{\text{\text{l}}blica''};

c) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelacin por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 334-2016-SSEN-261 de fecha 20 de mayo de 2016, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo., rechaza el recurso de apelaci\(\text{P}\) de fecha siete (7) del mes de diciembre del a\(\text{P}\)02015, interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora p\(\text{P}\)blica, en sustituci\(\text{P}\)n de la Licda. Madeline I. Estévez, abogada adscrita a la Defensor\(\text{g}\)a P\(\text{P}\)blica, en representaci\(\text{P}\)n del imputado Felipe Cordones, contra la sentencia n\(\text{P}\)m. 18-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del a\(\text{P}\)o dos mil quinee (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\text{mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO**: Declara de oficio las costas penales por estar el imputado asistido por la Defensa P\(\text{P}\)blica";

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fúcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casacian, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violacian de las normas procesales en las cuales estún cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar a la funcian de control que estúlamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

"Primer Medio o Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violaci\(\text{\textsize}\)n a la Tutela Judicial Efectiva ante la vulneraci\(\textsize\)n de la garant\(\xi_a\) de ser juzgado en un plazo razonable (inobservancia de las disposiciones de los art\(\xi_culos\) 68, 69 de la Constituci\(\textsize\)n, 1, 8, 335, 400 del CPP); Segundo Medio o Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, art\(\xi_culos\) 68, 69 y 74.4 de la Constituci\(\textsize\)n, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivaci\(\textsize\)n adecuada y suficiente. (Art\(\xi_culo\) 426.3.); Tercer Medio o Motivo: Inobservancia de las disposiciones de los art\(\xi_culos\) 69.4. de la Constituci\(\textsize\)n y legales 1. 8. 13. 14. 18. 95. 319 del C\(\textsize\) digo Procesal Penal Dominicano, por violaci\(\textsize\)n al derecho de defensa, presunci\(\textsize\)n de inocencia, y la no autoincriminaci\(\textsize\)n, as \(\xi_com_o\) como la aplicaci\(\textsize\)n del principio de culpabilidad, prohibido por el legislador. (Art\(\xi_culo\) 426.3.); Cuarto Medio o Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizaci\(\textsize\)n de los hechos sometidos a la causa (Art.426.3) (\textsize\) cidigo Procesal Penal Dominicano";

entesis, que: راد Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en اي considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en s

"Invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los arts. 69.7 de la Constitucin, 3 y 335 del CPP, esto en atencin a que la sentencia condenatoria de juicio, fue leçda y notificada de manera ¿ntegra modo de nueve (9) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal modo es de cinco (5) do esto aso, en atencin a que en fecha 25 del mes de marzo del 2015 se conoci la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del seor Felipe Cordones, acusado de violar las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunci solo en

dispositivo, sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente (desconocemos la fecha, puesto que no se nos convoc), y se nos notific vça secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso, el dça 2/12/2015, es decir nueve (9) meses después de pronunciarse la misma. Que la corte establece que la normativa procesal penal en ninguna parte acarrea nulidad con respecto a tales sentencias, mols sin embargo lo que hace es justificar la violacin de un derecho fundamental al amparo de la supuesta carga de trabajo que posee el tribunal de juicio, sin considerar la corte el deber ineludible que poseça de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de estos. La garantça de ser juzgado en un plazo razonable implica una responsabilidad de los rganos de justicia como Poder pblico respecto de los particulares, y que en modo alguno puede ser restringido ni violentado fuera de los casos excepcionales que expresamente se prevén en la Constitucin y las leyes";

Considerando, que a lo anterior agrega que el plazo previsto en el art¿culo 335 del CPP es una garant¿a de respeto a los principios procesales rectores, y que igual yerra la Corte al establecer que la violacin al mismo no constituye causal de nulidad pues el art¿culo 143 expone taxativamente que los actos procesales, como la sentencia, deben ser cumplidos en los plazos previstos, y era deber de la Corte adoptar las medidas necesarias para corregir en lo posible el vicio, y no justificarlo; que también hubo vulneracin a los derechos del recurrente, contrario a lo apreciado por la Corte, porque como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal de la sentencia, se venci el plazo de duracin m¿xima del proceso, incluyendo la prrroga de seis meses, violentando el derecho del representado a ser juzgado en un plazo razonable;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que sobre la queja invocada determin la Corte a-qua:

"Que el alegato referente a la lectura de la sentencia en otra fecha, distinta a la que originalmente fue fijada, carece de fundamento legal, pues aun cuando ocurrieren las cosas de este modo, lo cierto es que la normativa procesal penal en ninguna parte acarrea pena de nulidad respecto a tales sentencias; resultando que en la especie, la decisin fue oportunamente notificada, reconociéndosele con ello el derecho a recurrir, lo cual se evidencia con el debate que a propsito de su recurso hoy conocemos;"

Considerando, que el criterio adoptado por la Corte a-qua ha sido el sostenido por esta Sala de la Corte de Casacin inveteradamente, en el sentido de que el art¿culo 335 del CPP no sanciona con la nulidad el hecho de que la sentencia integra se dicte fuera del plazo de cinco d¿as previsto en el mismo; que, si bien esto es cierto, igual de cierto es que la sede casacional ha reprochado las deficiencias del despacho judicial que tiene a su cargo la expedita y correcta tramitacin de las cuestiones puestas a su cargo, como en el presente caso las convocatorias y notificaciones en un tiempo oportuno;

Considerando, que en ese orden de ideas, siendo que, en efecto, la sentencia condenatoria se pronunci en dispositivo el mismo dça de la celebracin del juicio, es decir, el 25 de febrero de 2015, y que su lectura çntegra fue fijada para el dça 5 de marzo del mismo ao, fecha en que tuvo lugar y a la cual qued convocada la defensa técnica y no consta que haya comparecido a retirarla, como tampoco consta asentada alguna eventualidad que acredite que en esa fecha no estuvo lista; que, entre las piezas figura la notificacin formal efectuada a la asistencia técnica del recurrente el dça 2 de diciembre del ao 2015, pero no se adjunta la notificacin hecha en la persona del imputado, lo cual conlleva una vez mds a reprochar la actuacin del despacho judicial que efecta la notificacin de la sentencia çntegra en un periodo desproporcional, pero también de las partes intervinientes que han quedado convocadas y no comparecen a retirar el acto jurisdiccional, salvando la situacin del imputado, quien se encuentra recluido y su traslado recae en manos de las autoridades penitenciarias, también a requerimiento del despacho judicial, actuacin que no se avista entre las piezas del caso;

Considerando, que todo lo antes comprobado permite concluir en que, ciertamente, el tribunal de juicio no vulner el art¿culo 335 del Cdigo Procesal Penal, pero si revela que la Corte a-qua no efectu un adecuado examen del alegato, por tanto, sirvan las motivos aqu ¿expuestos para suplir la deficiencia motivacional en que incurri la Corte a-qua por tratarse de un asunto de pleno derecho, desestimando, consecuentemente, el primer medio de casacin que se examina;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el recurrente que fue vulnerada la garantya de

motivacin contenida en instrumentos de derecho internacional y en el art¿culo 24 del CPP, invocando resumidamente:

"Al rechazar el recurso de apelacin, la Corte a quo, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas referenciales como lo es el testimonio referencial de la seora Yennis Conlis Benselis -que adem se se la madre de la presunta voctima, deben de ser valoradas de manera m sigurosa, y an m se cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la madre de la presunta voctima. En su decisin la Corte a quo no explica cu les fueron los par metros que le permitieron arribar a la conclusin de que la valoracin de la prueba y la decisin del tribunal fue realizada en base a los est ndares derivados del arto cul 172 del CPP. En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes sealados y que no fueron respondido por la Corte a quo, el fundamento principal del recurso de apelacin se centr en la errnea valoracin de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto as oporque los mismo no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el arto condena del imputado, esto presente caso los indicios sometidos al contradictorio no fueron claros ni quedaron debidamente probados, de aho que no se haya podido establecer, de manera certera, la existencia de la supuesta violacin sexual ni mucho menos que Felipe Cordones la haya cometido, por lo que no resultan suficientes para destruir el Estado juro de presuncin de inocencia del imputado";

Considerando, que de la lectura efectuada a la sentencia recurrida, as ¿como al recurso de apelacin del ahora recurrente Felipe Cordones, queda de manifiesto que el vicio invocado en el segundo medio en an lisis constituye un medio presentado por primera vez en casacin, y por tanto inadmisible, pues no puede acreditar que la Corte a-qua no respondi sobre las pruebas referenciales, particularmente en cuanto al testimonio de la madre de la v¿ctima menor de edad, cuando no fue puesta en condiciones para pronunciarse al respecto;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que resultan errneos los fundamentos 6 y 7 de la sentencia recurrida por lo siguiente:

"Toda vez que, asegura la corte que la defensa técnica del encartado tuvo participacin en el anticipo de prueba, haciendo referencia a la comisin rogatoria, siendo esta accin totalmente falsa, ya que a la defensa técnica del encartado, nunca se le notifico dicha comisin rogatoria, violatorio a las disposiciones del artoculo 3 de la resolucin 3687/2007. La Corte no pod sa dar por sentado que la defensa técnica tuvo oportunidad de contradecir la comisin rogatoria en igual de condiciones, ya que, como se puede evidenciar en la sentencia de marras, el Ministerio Pblico no pudo demostrar ante el plenario que nuestro petitorio de exclusin probatoria de dicha prueba era infundada. En dicho anticipo de prueba, se observa de manera clara que todas las preguntas eran directas, y que provençan del Ministerio Piblico, no as ¿de la defensa técnica del encartado, ya que al privar al hoy recurrente del derecho a contrainterrogar, se sentaron las bases de una condena en la cual no fueron observadas por la Corte a-qua las garantças monimas de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, por lo que la sentencia de marras debe ser casada. Era imposible, que la defensa del encartado pudiera contrainterrogar una testigo y voctima del proceso, cuando no tenos conocimiento de las preguntas a realizar por parte del rgano acusador, ni mucho menos de la existencia a realizar de la comisin rogatoria; constituyendo esto una violacin al derecho a contrainterrogar las testigos y voctimas del proceso, tal como lo establece el artoculo 14 letra E del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Polóticos y el articulo 8 letra f de la Convencin Americana de los Derechos Humanos. Inobserva el tribunal a-quo, lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en los artoculos 26.2 y 74.3 done impone a los tribunales de la Repblica observar y aplicar los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos";

Considerando, que en los cuestionados fundamentos 6 y 7 de la sentencia impugnada estableci la Corte a-qua que:

"6 Que la condena impuesta al imputado tiene suficiente fundamento, pues contrario a lo expresado por la defensa técnica en el recurso, en el sentido de que se debi a que este no contradijo la prueba aportada, lo cierto es que la comisin rogatoria aportada fue contundente al quedar establecido que la vectima reconoci al imputado como la persona que le viol, quedando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de este; quien ni siquiera declar ante el plenario. 7 Que tampoco tiene fundamento alguno el alegato de que la defensa no

tuvo participacin en el anticipo de prueba, ya que el mismo tuvo lugar de conformidad al principio de igualdad de partes, sin privilegio para la parte acusadora";

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin se ha referido anteriormente a la situacin ahora planteada por el recurrente, como lo hizo en la sentencia nmero 39 del 23 de enero de 2017, al establecer: "Considerando, que la creacian de la indicada Resolucian nam. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del nillo, nilla y adolescente voctima o testigo a ser oosdo en procesos penales seguidos a adultos o en contra de s smismo, en un ambiente adecuado a tal condicin que reduzca al menimo los riesgos de la victimizacian secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposician de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulaci\mathbb{2}n de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisi™n rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situaci™n que, como se advierte en el p∪rrafo III, del art sculo 3, de la mencionada resoluci≥n, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurril en el presente caso, donde el Tribunal de Nillos, Nillas y Adolescentes, le realiz

preguntas proporcionadas por el ministerio p

blico sobre lo que le ocurr

sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa vectima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situaci\(\mathbb{E}\)n expuesto precedentemente, no le causil un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le imped 🛭 a formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurril; por lo que no hubo indefensiln del recurrente; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelaci\(^2\)n y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa; Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumpli? con el debido proceso, toda vez que una de las partes requiri\(\tau \) el interrogatorio de la menor de edad, por la v\(\mathcal{S} \)a correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado";

Considerando, que tal como ocurre en la especie, el interrogatorio efectuado a la menor de edad voctima en el presente proceso, fue realizado por un Juez competente y al amparo de la normativa vigente, por consiguiente, tanto su introduccin al proceso, como su valoracin, as ocomo las motivaciones expuestas por la Corte a-qua para rechazar el planteamiento formulado por el apelante ahora recurrente en casacin, se atienen a la doctrina casacional y procede desestimar este tercer medio de casacin en examen;

Considerando, que en el cuarto medio sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se consignan datos totalmente ajenos al proceso que nos ocupa, y refiere especáficamente el contenido del fundamento 9, aduciendo que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, y por tanto contesta el medio recursivo desde un enfoque distinto al propuesto en la apelacin;

Considerando, que el referido fundamento nmero 9 ubicado en la púgina 5 de la sentencia recurrida, da cuenta de que:

"9 Que las declaraciones de la menor agraviada resultan completamente creçbles y con suficiente coherencia; evidenciúndose de manera contundente su negativa a montarse en el vehçculo, hasta el punto de hacerlo bajo presin y amenaza; conservando el miedo durante todo el tiempo que se encontr bajo el asedio de su agresor, hasta el punto de ser violada sexualmente";

Considerando, que ciertamente en el fundamento antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua refiere datos de otro proceso, pero el recurrente no ha explicado en qué medida le ha causado agravio dichas consignaciones, puesto que aunque aduce que su motivo de apelacin fue contestado desde otro enfoque, no explica a esta Corte de Casacin cuolles alegatos produjo al tenor de lo que se discute y en qué sentido dejaron de ser examinados, ya que el error en que incurre la Corte no alcanza a alterar los hechos fijados en la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar este Itimo medio que se analiza, y, consecuentemente, el recurso de casacin que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Felipe Cordones, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-261, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ← es el 20 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Palica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor¿s.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ Un Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto SUnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.